

BOLETIN OFICIAL

baleares.

NÚM.

871

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Subsecretaría: circular número 168. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir con fecha de ayer al Sr. Presidente del Consejo de ministros el Real decreto siguiente:—Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, vengo en nombrar secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia á D. Domingo María Ruiz de la Vega, Senador por la provincia de Sevilla; á D. José Vigil de Quiñones, marques de Montevirgen, diputado por la provincia de Leon, para que desempeñe interinamente la secretaría del Despacho de Hacienda; á D. Alberto Felipe Valdric, marques de Valgornera, senador por la provincia de Tarragona, para que desempeñe tambien interinamente el ministerio de la Gobernacion de la Península: he venido en resolver que D. Juan Aldama despache interinamente el ministerio de Marina. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Y de orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1838.—Valgornera.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 24 de setiembre de 1838.
—Juan Bautista de Lecuna.

Subsecretaría: circular número 169. *El Escmo. Sr. ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 8 del actual me comunica la Real orden que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—Para el pronto y espedito despacho de los negocios del ministerio de la Gobernacion de la Peninsula, que interinamente se halla á vuestro cargo, tengo á bien concederos, á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, la gracia y facultad de usar de la media firma *Valgornera* en todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas documentos que espidais para España y para Ultramar, esceptuando aquellos en que Yo ponga la mia, en los cuales y en los otros casos en que lo han hecho vuestros antecesores pondreis la vuestra entera.—Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento, comunicándolo á quien corresponda.—Está rubricado de la Real mano.—De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1838.—Valgornera.—Sr. Gefe político de las Islas Baleares.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 24 de setiembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

3^a seccion: circular número 170. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 18 de agosto último me dice de Real orden lo siguiente:*

A fin de evitar los graves perjuicios que se siguen de tolerarse el que se viaje sin pasaporte, y de no cumplirse lo que sobre este particular está prevenido en las leyes, órdenes y reglamentos vigentes; se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que se observen las disposiciones que siguen:

1^a Ninguna persona de cualquier sexo, estado, clase ó condicion que sea, puede viajar sin pasaporte en regla, espedido por la autoridad competente: esceptuándose únicamente las que lo hicieren en el radio de ocho leguas del pueblo de su residencia, las cuales podrán viajar sin pasaporte llevando en su lugar un *pase* impreso bajo la fórmula establecida, valedero solo por término de cuatro meses, como se previno en Real orden circular de 13 de diciembre de 1835.

2^a Fuera del radio de las ocho leguas del lugar de la residencia del viagero el pasaporte no podrá ser suplido por otro documento alguno impreso ni manuscrito, bajo ningun pretexto, ni aun bajo el de no haberlos de los en regla en los pueblos en donde debió habersele

espedido; pues es obligación de la autoridad local el estar provista de ellos, pidiéndolos con anticipación á la superior de la provincia, la cual reclamará, tanto los pasaportes como los pases, de la contaduría general de este ministerio.

3.^a Para que un pasaporte pueda ser considerado, en regla ha de tener las circunstancias siguientes: 1.^a Estar estendido en hojas impresas conforme á los modelos publicados á continuación del reglamento de 20 de febrero de 1824. 2.^a Aparecer firmado por una autoridad competente. 3.^a Estar refrendado por la autoridad en aquellos pueblos del tránsito en donde el viagero haya pernoctado. 4.^a Tener la nota del número del registro, y estar las casillas llenas con las señas del portador, sea con la firma de éste, sea con la nota de que no sabe firmar.

4.^a Es privativo del ministerio de Estado expedir los pasaportes de los príncipes, consejeros de estado, embajadores, ministros ú otros cualesquier agentes diplomáticos nacionales ó extranjeros; de los encargados de comisiones del gobierno fuera de España; y en fin de los correos para el extranjero.

5.^a Continuarán espidiéndose por los demas ministerios los pasaportes en los casos en que, según costumbre, lo han practicado hasta aqui. Los pasaportes expedidos y firmados por un ministro secretario del Despacho, no tendrán las señas del portador, ni necesitan el refrendo de la autoridad del pueblo donde el viagero pernoctare.

6.^a Los demas pasaportes, excepto los de los militares, que deberán ser expedidos por sus autoridades respectivas, serán dados y refrendados por el alcalde primero constitucional, ó por el que con arreglo á la ley le hubiese sucedido en el ejercicio de la jurisdicción, según lo prevenido en el artículo 194 de la ley de 3 de febrero de 1823; ó por los Gefes políticos en los casos señalados en los 271 y 272 de la misma ley.

7.^a Ningun pasaporte podrá ser refrendado despues de cumplido el término por que fué expedido. El que viaje con un pasaporte cumplido, será considerado como si no lo llevase.

8.^a Los extranjeros no pueden viajar sin pasaporte de su gobierno y autoridades respectivas, refrendado por los agentes diplomáticos ó consulares de España en los países de donde aquellos procedan; ó por las autoridades legítimas españolas si el pasaporte hubiese sido dado por alguno de los agentes diplomáticos ó consulares extranjeros en estos reinos. Los que fuesen hallados viajando con pasaporte falso de estos requisitos, deberán ser detenidos, dándose parte al gobierno por la autoridad á quien corresponda; y si hubiesen venido por mar sin

pasaporte, ó no lo trajesen en los términos indicados, no se les dejará poner pie en tierra, ó se les hará reembarcar inmediatamente.

9.^a Igual detención y reembarque se practicarán con los súbditos españoles que desembarcaren sin pasaporte, procediéndose en seguida con ellos según lo establecido por leyes y reglamentos; pues que toda excepción de los individuos de la tripulación, á quienes basta estar incluidos en el rol, deben proveerse de aquel documento para entrar en el territorio español.

10.^a Los extranjeros procedentes de Madrid deberán llevar precisamente pasaporte de los embajadores de su nación, ó de los que hicieren sus veces. Dicho pasaporte estará visado por el ministerio de Estado, sin cuyo previo requisito no podrá serlo por la autoridad civil.

11.^a Los Gefes políticos y los alcaldes constitucionales harán efectiva bajo su responsabilidad la retribución pecuniaria impuesta á los pases arriba dichos en la citada circular de 13 de diciembre de 1835, y á los pasaportes en el reglamento de policía de 20 de febrero de 1824.

12.^a Los Gefes políticos no tolerarán la menor omisión en el cumplimiento de estas y de las demás disposiciones contenidas en dicho reglamento, que se hallen vigentes, y en las aquí expresadas, y vigilarán si los alcaldes lo ejecutan; castigando á los omisos y contraventores con las multas señaladas en aquel, y en el artículo 239 de la ley de 3 de febrero de 1823; sin perjuicio de proceder á lo demás á que hubiere lugar, según la malicia del caso. De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que tenga el mas puntual cumplimiento de parte de todas las autoridades á quienes está confiada su ejecución, esperando que los alcaldes constitucionales que no tengan el número de pases que consideren necesarios, hagan el conveniente pedido de ellos á la seccion de contabilidad de este Gobierno político. Palma 24 de setiembre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MALLORCA.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 1.^o del que rige ha comunicado á esta Audiencia territorial las Reales órdenes siguientes:

Al supremo tribunal de justicia ha comunicado con esta fecha el Sr. ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente:—Deseando S. M. la Reina Gobernadora evitar los fraudes que pudieran cometer algunos recibiendo de abogados en las audiencias de España presentando certificaciones apócrifas de cursos literarios y grados gana-

dos en las universidades de ultramar, ó tratando de ejercer la abogacía en aquellos dominios sin estar legitimamente autorizados para ello; se ha servido mandar oido el supremo tribunal de justicia que en lo sucesivo se observen las reglas siguientes: 1.^a Todas las certificaciones de estudios, matrículas y grados literarios ganados en las provincias de ultramar serán compulsados por el escribano de gobierno de orden de la autoridad superior del país que pondrá en ellas el visto bueno: 2.^a Lo mismo se hará con las certificaciones de práctica forense, pero cuando esta se hubiese tenido fuera de la capital ordenará y autorizará las diligencias la autoridad del pueblo en que se hubiese ejercido: 3.^a Las compulsas se presentarán originales y legalizadas por tres escribanos á las audiencias de España y estas las remitirán al tribunal supremo de justicia para practicar el cotejo de las firmas: 4.^a Los que intenten ejercer la abogacía en las posesiones de ultramar con certificaciones ó títulos librados por las audiencias de España deberán presentarlos visados por la sala de Indias del supremo tribunal de justicia. —Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para inteligencia de esa audiencia y efectos oportunos.

De Real orden comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia remito á V. S. para los efectos correspondientes un ejemplar de la circular espedita por el ministerio de Hacienda con motivo de haberse manifestado en la plaza de Cádiz y otros pueblos de dicha provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados y faltos de verdadero valor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de setiembre de 1838.—El subsecretario—Ventura Gonzalez Romero.—Sr. Regente de la audiencia de Mallorca.

La circular de que se hace mérito es como sigue:

Al Intendente de Cádiz digo con esta fecha lo siguiente:

Por el parte que V. S. dió en 19 de junio último, y por los que el Gefe político de esa provincia ha dirigido al ministerio de la Gobernacion de la Península, se ha enterado S. M. la Reina Gobernadora de haberse notado, así en esa capital como en otros pueblos de la provincia, muchos pesos fuertes diestramente recortados, y faltos por consecuencia de su verdadero valor, lo cual habia llamado justamente la atencion de V. S. y de esas autoridades, y obligádole á suspender la admision de aquellos en las dependencias de recaudacion; advirtiéndolo al público mientras el gobierno resolvia lo conveniente, y escitando al mismo tiempo el celo de los alcaldes constitucionales para descubrir á los perpetradores de tan criminal operacion.

Tambien se ha enterado S. M. del exámen que de uno de los refe-

ridos pesos fuertes remitido por V. S. han hecho el grabador general y el ensayador mayor de los reinos, y del que resulta que aunque es igual á los que se fabricaban en la casa de moneda de Potosí en 1825, y de consiguiente legítimo en su origen, no puede considerársele tal en su actual estado, respecto á que debiendo pesar al menos quinientos cuarenta granos, solo pesa cuatrocientos setenta y uno, y de consiguiente le faltan sesenta y nueve granos, que equivalen á dos reales quince maravedís vellón; añadiendo los citados facultativos conocerse á primera vista que el espresado peso fuerte está limado por el canto para cercenar dichos sesenta y nueve granos, en cuya operacion perdió toda la gráfila, parte de la letra, y la cruz de la corona; y que á pesar de habersele puesto despues un cordoncillo, que se equivoca con el verdadero á los ojos de los no inteligentes, siempre se descubren los ragos de la lima que disminuyó el peso de la moneda.

En vista de todo, y considerando S. M. que las monedas faltas de peso que la ley señala no deben tener curso forzado, ni admitirse por consiguiente en las tesorerías del gobierno y demas establecimientos públicos, se ha servido aprobar la disposicion preventiva adoptada por V. S. prohibiendo la admision de la mencionada moneda, cuyo recibo no podria permitirse en las oficinas recaudadoras sin detenidas y arriesgadas operaciones que determinasen el intrínseco valor de cada pieza, por no ser igual en todas el que les ha dejado el criminal desfalco indicado, sin que esto obste para que los particulares la admitan como pasta á precios convencionales.

Al mismo tiempo es la voluntad de S. M. que asi por este como por los demas ministerios se espidan órdenes eficaces á las autoridades dependientes de cada uno de ellos para que dediquen todo su celo y energía al descubrimiento de los falsificadores ó cercenadores de moneda en España, á fin de aplicarles las penas que las leyes establecen para esta clase de delitos, pues perseguidos con eficacia, y juzgados con severidad, es de esperar abandonen tan reprobada operacion, y dejen de sorprender á las gentes sencillas é incautas.

El gobierno no está obligado á indemnizar á los tenedores de la moneda cercenada del quebranto que hayan experimentado en su admision, á la manera que no indemniza tampoco á los que por falta de precaucion ó de inteligencia reciben como legítima la que no lo es, por la sencillísima razon de no ser responsable de los engaños ó mala fé que pueda haber en las operaciones y contratos privados que se hallan fuera del alcance de su autoridad. Y por tanto quiere tambien S. M. que V. S. y las demas autoridades de esa plaza lo adviertan así á los moradores de ella y de los restantes pueblos de la provincia, á

fin de que eviten ser sorprendidos por los propagadores de semejante clase de moneda, contribuyendo con su prevision y vigilancia al descubrimiento y aprehension de los que por medios tan fraudulentos conspiran contra los intereses generales de la sociedad.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—De la propia Real orden lo traslado á V. para su inteligencia, y á fin de que concurra á su puntual observancia. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1838.—Alejandro Mon-

Y habiéndose dado cuenta de las preinsertas Reales órdenes en tribunal pleno, ha mandado se obedeciesen, guardasen, cumpliesen y circularasen por medio del Boletín oficial: á cuyo efecto se verifica en el presente. Palma 26 de setiembre de 1838.—Juan Antonio Perelló y Pou,

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 31 de agosto último el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:—En nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, teniendo en consideracion lo que me habeis manifestado en esposicion de este dia, y despues de oido el Consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Debiendo ser admitidos los pagarés del tesoro dados por la anticipacion de 200 millones, en pago de la contribucion extraordinaria de guerra, segun el artículo 37 de la ley de 30 de junio último, cesarán de admitirse dichos pagarés en satisfaccion de derechos y de las contribuciones ordinarias, desde el dia en que se publique este decreto en las capitales de las respectivas provincias.

Art. 2.º Queda esceptuada la provincia de Madrid de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3.º Debiendo ingresar igualmente en la contribucion extraordinaria de guerra, conforme á lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de 30 de junio último, los créditos liquidados procedentes de anticipaciones y suministros hechos á las tropas, los cuales deberán ser transferibles para los pueblos de una misma provincia, segun lo dispuesto en el citado artículo, tampoco serán admisibles por ahora en pago de derechos y contribuciones ordinarias, ínterin queden en las provincias respectivas cupos de la contribucion extraordinaria por satisfacer.

Art. 4.º Lo mismo se observará con respecto á los recibos procedentes de requisicion de caballos y otros servicios.

Art. 5.º Solo serán de consiguiente admisibles en pago de derechos

y contribuciones ordinarias los billetes del tesoro creados en virtud del convenio celebrado con los asentistas de provisiones para el ejército, y los que resten de los dados á particulares, á consecuencia de sus contratos.

Art. 6.º Los Intendentes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que no se admita en pago de derechos y contribuciones ordinarias corrientes, papel alguno de otra clase que las espresadas en el artículo anterior; en el concepto de que no será abonado á las oficinas en cuenta el de otra especie que figure en las que rindan. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. —Rubricado de la Real mano. —De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los tenedores de los billetes de que se trata, y gobierno de los Ayuntamientos de la misma. Palma 24 de setiembre de 1838. — Francisco Nuñez.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

Candeal, cuartera.	6	tt	9	9
Trigo, id.	6		6	9
Cebada, id.	9		9	9
Habas.	4		16	9
Guijas.	4		16	9
Garbanzos.	6		12	9
Frijoles	6		15	9
Habichuelas.	8		8	9
Leña, el quintal.	9		6	9
Carbon, id.	9		6	9
Algarrobas, id.	10		10	9
Paja, id.	9		5	9
Almendron, id.	13		10	9
Carne de vaca, la lib. de 36 onzas.	9		6	6
Idem de carnero.	9		7	6
Vino, el cuartín.	1		6	9
Aguardiente, id.	6		9	9
Aceite, el cuartan	1		8	9

Palma 23 de agosto de 1838. — Juan Antonio Fuster, alcalde 1.º

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.